

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA BARRERA OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00276-00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA BARRERA OSORIO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se decrete la nulidad de la resolución No. 7488 del 30 de marzo de 2007 y del oficio No. 2012ER61822 de 2012, a través de los que se reconoció la pensión de jubilación y se negó su re-liquidación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la re-liquidación de la pensión incluyendo en el I.B.L. la totalidad de factores que constituyen salario, así como la cancelación de las diferencias entre la prestación inicialmente reconocida y la pretendida.

Todo, porque el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación se calcula con base en la totalidad de los factores salariales devengados por el

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA BARRERA OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDEO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00276-00

trabajador y no, como se consignó en los actos acusados, sobre los factores respecto de los que se hayan realizado aportes, habida cuenta no sólo de la derogatoria del Decreto 3752 de 2003, por la Ley 1151 de 2007, sino del mantenimiento del régimen del que gozaban los docentes antes de la expedición de la Ley 812 en el que se adoptaba dicha fórmula.

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por medio de auto del seis (06) de febrero de 2013 remitió la demanda de la referencia a esta Corporación pues, a su juicio, éste es el órgano competente para conocer del respectivo proceso en atención a que la cuantía de la pretensión supera los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$29.475.000,00), según la estimación razonada de la cuantía formulada en la demanda a folio 12.

El presente proceso fue repartido a este Despacho el veintitrés (23) de febrero de 2013, conforme el acta de reparto de folio 32, razón por la que pasa a pronunciarse acerca del mismo. No obstante, desde ya se advierte que el expediente de la referencia será remitido nuevamente al Juzgado Administrativo de origen, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de medios de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral en los que se controviertan actos de cualquier autoridad, como el de la referencia, el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos al contemplar sobre el particular lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA BARRERA OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDEO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00276-00

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original-”

3.- Contrario a lo afirmado por el Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín, la cuantía del proceso no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Todo porque:

i) la cuantía del presente proceso no se calcula por un período de setenta y cuatro (74) meses como se efectúa en la demanda, sino por uno de treinta y

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA BARRERA OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDEO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00276-00

seis (36) meses, tal como expresamente lo consagra el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.

ii) en el cálculo de la cuantía no es factible incluir lo relativo a la “asignación básica”, en tanto este factor salarial no se encuentra comprendido dentro de la pretensión que debe resolverse al momento de desatar el fondo del asunto.

Nótese pues, que esa asignación ya fue incluida dentro del IBL de la pensión de jubilación, según lo informa la mera lectura de la resolución No. 07488.

Súmese, que tampoco se formuló ningún reparo en su contra, lo que impide al funcionario judicial realizar algún pronunciamiento sobre la validez o no de su inclusión en el I.B.L de la prestación cuya re-liquidación se pretende. Téngase en cuenta, que los únicos factores sobre los que se calcula la re-liquidación son los denominados como prima de vida cara, de navidad, de vacaciones, de clima y de licenciado.

iii) siendo esos los factores a considerar, el Despacho establece que la cuantía de lo pretendido asciende a **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$20.695.500,00)**, resultantes de la sumatoria de las diferencias entre lo pretendido –a título de primas- y lo reconocido por concepto de asignación básica, que es la diferencia a la cual se condenaría, en el evento de una sentencia favorable.

Así las cosas, se repite, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, EQUIVALENTES A VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000,00)** ,exigidos tratándose de asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA BARRERA OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDEO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00276-00

4.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente, esto es, al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, pues a este Despacho fue repartido inicialmente.

Adviértase finalmente, que el Juez no podrá provocar conflicto de competencia, en virtud de lo previsto en el inciso 3 del artículo 148 del C.P.C., aplicable en virtud de la remisión normativa establecida en el artículo 306 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto, es el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral del Circuito de Medellín

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**